

*“2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la
Emancipación Política del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/809/2007.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., 14 de mayo de 2007.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Óscar Cruz Rivero en agravio de su hijo Óscar Iván Cruz Angulo** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2006, el C. Óscar Cruz Rivero presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su hijo Óscar Cruz Angulo.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **156/2006-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Óscar Cruz Rivero**, manifestó:

“...1.- Que el día 13 de agosto del año en curso (2006) siendo aproximadamente entre las 18:00 y 19:00 horas su hijo Óscar Cruz Angulo

se bajó de la camioneta de la empresa "Superior" para la cual labora, en la avenida Baja Velocidad del Fraccionamiento Kalá ya que en dicha empresa a los bodegueros les dan un aventón por sus domicilios, tal y como lo es en este caso, en eso empezó a caminar con destino a su domicilio cuando al paso le salieron cuatro personas del sexo masculino que lo asaltaron y golpearon en el rostro a la altura del ojo izquierdo pero como vieron que no tenía nada lo dejaron de maltratar logrando así mi citado hijo escaparse corriendo hacia un ciber café que se localiza a un costado de la panadería "San Ángel" del fraccionamiento Colonial, pero las personas del interior no le abrieron ya que lo vieron sangrando, en esos momentos se presentó una unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 012 de la cual se bajaron tres elementos que se dirigieron hacia mi hijo.

2.- En ese momento mi referido hijo les dijo que acababa de ser asaltado por cuatro personas del sexo masculino, pero que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le dijeron que se subiera a la unidad, pero que se negó ya que les dijo que él era el afectado, como no los obedeció entre los tres elementos a la fuerza lo inmovilizaron arrojándolo al suelo, golpeándolo a puntapiés en el cuerpo y uno de ellos le tomó por los brazos con la intención de ponerle las esposas, jaló el brazo derecho de mi hijo para atrás de su espalda y le fracturó el antebrazo derecho, al ver esto decidieron llamar a la Cruz Roja presentándose hasta el lugar una ambulancia con el número económico 09 que lo trasladó al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde recibimos un aviso telefónico, por lo que nos presentamos a dicho nosocomio en donde nos informaron de su estado de salud, cabe señalar que el día de hoy fue intervenido quirúrgicamente por la fractura diafisiaria de radio y cúbito...".

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 16 de agosto de 2006, personal de esta Comisión se trasladó al

Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de recepcionar la declaración del C. Óscar Iván Cruz Angulo, presunto agraviado, en relación a los hechos materia de investigación en el presente expediente de queja.

Mediante oficio VG/1557/2006 de fecha 17 de agosto de 2006, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1597/2006 de fecha 31 de agosto del mismo año, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Mediante oficio VG/1549/2006 de fecha 17 de agosto del año 2006, se solicitó al C. doctor Fernando Sandoval Castellanos, entonces Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, enviara a este Organismo copia certificada del expediente clínico No. 8166820173 IM 1982 OR del C. Óscar Iván Cruz Angulo, petición oportunamente atendida mediante su similar de fecha 07 de septiembre de 2006.

Mediante oficios VG/1550/2006 y VG/1768/2006 de fechas 17 de agosto y 19 de septiembre de 2006, respectivamente, se requirió a la C. profesora Ana del Socorro Peña Hernández, Delegada Estatal de la Cruz Roja, remitiera a esta Comisión el reporte de auxilio que le fue brindado al C. Óscar Iván Cruz Angulo, misma información que fue enviada mediante oficio de fecha 09 de octubre de 2006.

Mediante oficio VG/1582/2006 de fecha 22 de agosto de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copia certificada de la averiguación previa BCH-4783/2006 iniciada por el C. Óscar Cruz Angulo el día 14 de agosto de 2006, por el delito de lesiones, petición debidamente atendida mediante su similar 556/VG/2006 de fecha 28 de agosto del mismo año, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por oficio VG/1696/2006 de fecha 8 de septiembre de 2006, se solicitó al C.

ingeniero Fernando José Bolívar Galera, Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, informara a este Organismo si el día 13 de agosto del año próximo pasado, alrededor de las 18:30 horas, fue recepcionado en dicha dependencia un reporte de la C. Helen Reyes respecto a que un sujeto se había introducido al ciber donde laboraba ubicado en la Calle Campechén del Fraccionamiento Colonial Campeche en esta ciudad, solicitud oportunamente atendida mediante su similar CESP/C4/CG/2130/2006 de fecha 14 de septiembre de 2006.

Por oficio VG/1999/2006 de fecha 17 de octubre de 2006, se solicitó al C. doctor Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, que un traumatólogo de esa dependencia emitiera una opinión médica relacionada con la mecánica narrada por el C. Óscar Iván Cruz Angulo al momento de su detención por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y la fractura que presentó, en respuesta, mediante curso DIR/SM/2045/06, nos fue remitida copia y un resumen del expediente clínico de la atención brindada al presunto agraviado.

Con fecha 24 de octubre del año próximo pasado, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Óscar Cruz Rivero, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 25 de octubre de 2006, personal de este Organismo se constituyó a la calle Campechén por Campeche del fraccionamiento Colonial Campeche de esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar y recabar mayores datos con relación a los hechos manifestados por el quejoso, siendo el caso que se entrevistó a seis personas, mismas que se negaron a proporcionar sus nombres y señalaron no saber nada de los hechos investigados, pero sí que la dueña del ciber-café ubicado en ese lugar se fue a vivir a la Ciudad de México, D. F., diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 26 de octubre de 2006, el C. Óscar Iván Cruz Angulo, presunto agraviado, compareció previamente citado ante este Organismo con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, y manifestara lo que a su derecho corresponda, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 26 y 27 de octubre de 2006, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica al número celular 9811115446, perteneciente a la C. Helen Reyes con la finalidad de recabar su declaración en torno a los hechos investigados, sin embargo, al marcar dicho número se escuchó la grabación que informa que se encuentra fuera de servicio, diligencias que obran en las fe de actuación correspondientes.

Con fecha 28 de diciembre del año próximo pasado, compareció espontáneamente el C. Óscar Cruz Rivero, con la finalidad de solicitar la devolución de cuatro radiografías toda vez que eran necesarias para la atención médica de su hijo, C. Óscar Iván Cruz Angulo, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Mediante oficio VG/123/2007 de fecha 24 de enero de 2007, se solicitó al C. doctor Pedro Elías Zetina Medina, médico especialista en traumatología un peritaje médico para determinar si existe correspondencia entre la mecánica de los hechos narrada por el C. Óscar Iván Cruz Angulo (en contra de la Policía Estatal Preventiva) y la fractura que resultara en su brazo derecho, si ésta fue susceptible con patadas en los brazos o como resultado de haber caído desde una barda sobre su mano.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Óscar Cruz Rivero el 15 de agosto del 2006.
- 2.- Fe de actuación de fecha 16 de agosto de 2006, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de recabar la declaración del C. Óscar Iván Cruz Angulo.
- 3.- Copias certificadas del expediente BCH-4783/3era/AP/2006 radicado a instancia del C. Óscar Cruz Rivero ante la Procuraduría General de Justicia del

Estado, en contra de quien resulte responsable, por el delito de lesiones en agravio de su hijo, el C. Óscar Cruz Angulo.

4.- Tarjeta informativa No. 291 de fecha 13 de agosto de 2006, suscrita por los CC. Víctor León Aldana y Omar A. Huitz Toraya, elementos activos de la Policía Estatal Preventiva.

5.- Copias certificadas del expediente clínico del C. Óscar Iván Cruz Angulo, con relación a la atención médica brindada a su ingreso en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- Oficio sin número de fecha 9 de octubre de 2006, suscrito por la C. doctora Rosa del Carmen Ortega Marín, Presidenta del H. Consejo Directivo Local de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Campeche, en el cual aporta datos con relación a la atención médica que se le brindó al C. Óscar Iván Cruz Angulo el día 13 de agosto de 2006.

7- Fe de comparecencia de fecha 24 de octubre del año próximo pasado, en la que se hizo constar que compareció, previamente citado, ante este Organismo el C. Óscar Cruz Rivero, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

8.- Fe de comparecencia de fecha 26 de octubre de 2006, en la cual se hizo constar que el C. Óscar Cruz Angulo compareció ante este Organismo, previamente citado por vía telefónica, a manifestar su versión de los hechos que se investigan.

9.- Fe de actuación de fecha 25 de octubre de 2006, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a la calle Campechén por Campeche del fraccionamiento Colonial Campeche de esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar y recabar mayores datos con relación a los hechos manifestados por el quejoso, siendo el caso que se entrevistó a seis personas, mismas que se negaron a proporcionar sus nombres y que señalaron no saber nada de los hechos investigados, pero sí que la dueña del ciber-café ubicado en ese lugar se fue a radicar a la Ciudad de México, D. F.

10.- Fe de actuación de fechas 26 y 27 de octubre de 2006, en las cuales se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó vía telefónica al número celular 9811115446 de la C. Helen Reyes con la finalidad de recabar su declaración en torno a los hechos investigados, sin embargo, al marcar dicho número se escuchó la grabación que informa que se encuentra fuera de servicio.

11.- Peritaje médico realizado por el C. doctor Pedro Elías Zetina Medina, ortopedista y traumatólogo, en respuesta a la solicitud planteada por este Organismo.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 13 de agosto de 2006, aproximadamente entre las 18:00 y 19:00 horas, una persona del sexo femenino realizó un reporte al 066 solicitando la presencia policiaca en el Fraccionamiento Colonial Campeche de esta ciudad, siendo que al apersonarse elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de la unidad PEP-012 a la Avenida Manuel Espínola Blanco y observar que el C. Óscar Iván Cruz Angulo se encontraba lesionado, procedieron a abordarlo a dicha unidad para, posteriormente, solicitar la presencia de una ambulancia, con el objeto de que éste fuera trasladado a una institución hospitalaria para su atención médica.

OBSERVACIONES

El C. Óscar Cruz Rivero manifestó: **a)** Que el día 13 de agosto de 2006, aproximadamente entre las 18:00 y 19:00 horas, su hijo el C. Óscar Cruz Angulo descendió de una camioneta de la empresa en la cual labora en la avenida Baja Velocidad del Fraccionamiento Kalá, comenzando a caminar con destino a su domicilio; **b)** que entonces le salieron al paso cuatro sujetos del sexo masculino quienes pretendían asaltarlo y lo golpearon en el rostro a la altura del ojo

izquierdo, pero como vieron que no tenía objetos de valor, lo dejaron de agredir, logrando su citado hijo escaparse corriendo hacia un ciber-café localizado a un costado de la panadería “San Ángel” del Fraccionamiento Colonial Campeche, pero que las personas del interior del mismo no le abrieron al verlo sangrando; **c)** que en esos momentos se presentó una unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 012 de la cual se bajaron tres elementos que se dirigieron hacia el C. Cruz Angulo; **d)** que entonces su referido hijo comentó a los agentes de la Policía Estatal Preventiva que acababa de ser asaltado por cuatro personas del sexo masculino, pero que dichos funcionarios le dijeron que se subiera a la unidad, a lo cual se negó ya que les dijo que él era el afectado; **e)** que como no los obedeció entre los tres elementos lo inmovilizaron a la fuerza arrojándolo al suelo, golpeándolo a puntapiés en el cuerpo, y que uno de ellos le tomó por los brazos con la intención de ponerle las esposas, le jaló el brazo derecho hacia atrás de la espalda fracturándole el antebrazo del mismo lado; **f)** que al percatarse de lo anterior los agentes policíacos decidieron llamar a la Cruz Roja, arribando al lugar una ambulancia con el número económico 09, a bordo de la cual fue trasladado al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde el quejoso recibió el aviso telefónico, apersonándose hasta éste y enterándose del estado de salud de su hijo, mismo que ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente por fractura diafisaria de radio y cúbito.

Con la finalidad de obtener mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación, con fecha 16 de agosto de 2006, personal de este Organismo se constituyó al Instituto Mexicano del Seguro Social, para recepcionar la declaración del C. Óscar Iván Cruz Angulo, mismo que refirió:

“...Que el día 13 de agosto de 2006 aproximadamente a las 18:00 horas, después de que mis compañeros de trabajo me dejaron a dos cuadras de mi domicilio, comencé a caminar por la Avenida Espínola Blanco, cuando cuatro personas se acercaron a mí y me pidieron mi bulto que llevaba y me negué a dárselos por lo que me tiraron al piso y uno de ellos me golpeó en el ojo izquierdo, cuando de repente vieron que venía doblando de la esquina una camioneta verde de la Policía Estatal Preventiva, entonces me dejaron y yo me levanté y comencé a caminar para llegar a mi casa porque estaba sangrando del ojo y cerca de ahí hay un ciber-café,

donde me acerqué a pedir ayuda pero no me la dieron, en eso estaba cuando la mencionada unidad de la Policía Estatal Preventiva llegó cerca de mí, se estacionaron y bajaron de ella tres elementos, que me preguntaron hacía dónde iba y les hice saber que me asaltaron y ellos no me creyeron pues me referían que seguramente había hecho algo por el aspecto que traía, entonces uno de ellos me dijo que me subiera a la camioneta a lo que me negué porque yo no había hecho nada y uno de los elementos me empujó por la espalda y me hizo caer al suelo, con la cara en el piso (presenta excoriaciones en forma lineal, en fase de cicatrización) y me puso una de sus botas en el rostro, mientras que los otros dos me levantaron y me subieron a la parte trasera de la camioneta boca abajo, por lo que uno de ellos me dobló los brazos para ponerme las esposas, pero el brazo derecho me lo forzaron hacia arriba y sentí que me tronó algo y les hice saber que me habían lastimado, pero aún así me colocaron las esposas y al ver mi insistencia por el dolor, escuché que uno de dichos elementos dijo: “ya le quebramos su brazo”, por lo que me quitaron las esposas y ellos mismos llamaron por radio a una ambulancia y me trasladaron al Instituto Mexicano del Seguro Social para que me atendieran, fui operado el día de ayer 15 de agosto de 2006 por presentar fractura en mi brazo derecho...”

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, siendo remitida la tarjeta informativa No. 291 de fecha 13 de agosto de 2006, suscrita por los CC. Víctor León Aldana y Omar A. Huitz Toraya, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes señalaron:

“...que siendo aproximadamente las 18:30 horas del día 13 de agosto en recorrido de vigilancia la central de radio nos reportó que en la calle Campechén por Campeche de la Colonia Colonial Campeche, había una riña en vía pública por lo cual nos trasladamos al lugar a bordo de la unidad PEP-012 el C. agente “A” Víctor León Aldana y su escolta agente “A” Omar Alejandro Huitz Toraya al llegar al lugar nos encontramos con la C. Helen Reyes Barrancos la cual nos comentó que un sujeto momentos antes había entrado al ciber donde laboraba, cuando nosotros llegamos el

sujeto ya se había retirado a lo cual nos indicaron que se fue en dirección de la Avenida Ramón Espínola Blanco, por lo cual nos trasladamos a la dirección mencionada y localizamos al sujeto que se encontraba sentado en la esquina de la tienda “Dunosusa”, y al descender de la unidad para entrevistarnos con él, presentaba a la vista un golpe en el ojo derecho ya que lo tenía completamente cerrado por la inflamación, de igual manera se encontraba con su cara ensangrentada, asimismo su brazo derecho entre la muñeca y el codo al parecer se encontraba fracturado, además estaba visiblemente ebrio, y al preguntarle qué era lo que le había pasado para solicitar una ambulancia se puso agresivo insultándonos y agrediéndonos por lo cual le solicitamos que se calmara para poder brindarle ayuda, a lo cual el sujeto nos empezó a agredir verbal y físicamente, por lo cual tuvimos que evitar que nos agrediera, controlándolo y así evitando que se lesionara más, lo abordamos a la unidad y lo trasladamos a la Calle Carril de Baja Velocidad frente a la maquiladora “Yerzzes” ya que le habíamos dado parte a la central de radio y ya había enviado a la ambulancia de la Cruz Roja No. 009 al mando de Daniel Pech, a la cual lo abordaron para su respectiva curación y la unidad PEP-008 al mando del agente “A” Moo Cruz Hugo Leonel que llegó en apoyo, hizo contacto con nosotros trayendo a bordo a los reportantes para cerciorarse si se trataba del mismo sujeto que nos habían reportado y al verlo la reportante lo identificó como el mismo sujeto que se había introducido momentos antes al ciber a agredirla a lo cual al cuestionar a la reportante qué le había ocurrido al sujeto nos mencionó que se había peleado momentos antes de entrar al ciber y al treparse a una barda no pudo sostenerse y cayó sobre su mano fracturándose, tomando nota de eso la Cruz Roja lo trasladó al Hospital General “Álvaro Vidal Vera” para su atención médica respectiva...”

Seguidamente y ante las versiones contrapuestas de las partes, el día 24 de octubre de 2006, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Óscar Cruz Rivero del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento refirió que no estaba de acuerdo con el mismo, agregando que no contaba con los nombres de los testigos presenciales de los hechos pero que con posterioridad se presentaría a este Organismo a proporcionarlos, de igual forma agregó que su hijo, el C. Óscar Cruz Angulo, le

refirió que la encargada del ciber, de la cual desconocen el nombre, una o dos semanas después de ocurridos los hechos se fue a la Ciudad de México ya que ahí radica, pero que en caso de que se encontrara en esta ciudad le diría para que compareciera ante este Organismo.

En atención a ello, con fecha 25 de octubre de 2006, personal de esta Comisión se trasladó a la calle Campechén por Campeche del fraccionamiento Colonial Campeche de esta ciudad, con la finalidad de recabar mayores datos con relación a los hechos expuestos por el quejoso, al respecto se entrevistó con seis personas, tres del sexo femenino y tres del masculino, mismas que son: una cajera de la panadería “San Ángel”, dos personas que trabajan en el comercio “Dunosusa” y otras tres que tienen su domicilio ubicado cerca del mencionado ciber-café, quienes se negaron a proporcionar sus nombres coincidiendo en manifestar no saber nada del asunto toda vez que no conocen al C. Óscar Iván Cruz Angulo, agregando también que la dueña del ciber-café cerró el negocio y se fue a la Ciudad de México con su familia.

Continuando con las investigaciones, y en atención a lo informado por la autoridad denunciada, se solicitó al C. ingeniero Fernando José Bolívar Galera, Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado, informara a este Organismo si el día 13 de agosto de 2006 aproximadamente a las 18:30 horas recibió un reporte de la C. Helen Reyes sobre un sujeto que se hubiera introducido al ciber donde laboraba ubicado en la calle Campechén de Colonial Campeche de esta ciudad; en respuesta a ello se recibió el oficio CEP/C4/CG/2130/2006, a través del cual el citado funcionario informa que el día 13 de agosto de 2006 a las 18:45 horas se registró en el SALLE 066 la papeleta con número 620,206, misma que corresponde a la llamada realizada por la C. Helen Reyes desde el teléfono celular 9811115446 reportando a un sujeto que vestía de camisa amarilla y pantalón de mezclilla que agredió a un menor en el fraccionamiento Colonial Campeche dando como referencia un ciber-café ubicado en la calle Campeche esquina con Campechén, en dicha papeleta se observa lo siguiente:

“13/08/2006, 18:45:00 Jener Reyes, celular 9811115446, Borracho en Vía Pública; C. Campeche esq. Campechén, Fraccionamiento Colonial

Campeche.

18:46:10 El sujeto viste de camisa amarilla y pantalón de mezclilla.

18:46:24 Al parecer acaba de agredir a un menor.

18:46:37 Ref. Ciber-café.

18:54:02 Despa.-6 Informa el oficial de la unidad P-012 que se logró

18:54:33 La retención del sujeto reportado.

18:57:07 Despa.-6 Informa el oficial de la unidad P-012 que el sujeto se encuentra golpeado del ojo derecho, y al parecer tiene fracturado uno de los brazos.

18:57:29 Por lo que solicita el apoyo de la ambulancia.

18:57:43 Se envía la unidad 74-09 para el apoyo.

19:07:28 Despa.-6 La unidad de la Cruz Roja se encuentra en la

19:07:37 Ubicación del reporte para el apoyo solicitado.

19:10:00 Despa.-6 Finalmente informa el oficial de la unidad P-012

19:10:21 Que la unidad 74-09 aborda al sujeto, que efectivamente tiene

19:10:37 Fracturado el brazo, por lo que es trasladado al IMSS

19:10:57 Para su atención médica.

19:16:36 El sujeto responde al nombre de Óscar Cruz Angulo de 23 años

19:17:00 De edad, con domicilio en la Calle Camino Real, Barrio de la Ermita.

19:17:21 Por lo anterior se cierra la papeleta.”

De igual forma se solicitó un informe a la profesora Ana del Socorro Peña Fernández, delegada estatal de la Cruz Roja con la finalidad de que nos remitiera el reporte de auxilio que dicha institución brindó al C. Óscar Iván Cruz Angulo, en respuesta a lo cual nos fue remitido un informe de fecha 09 de octubre del 2006, en el que se señala que:

“...siendo las 18:59 p.m., del día Domingo 13 de Agosto del 2006 solicitan el servicio de ambulancia el C-4, con ubicación, Av. Baja Velocidad frente a la maquiladora “JERZZES” de Colonial Campeche, reportando un caído en la unidad CAM 009, llegando al lugar se encontraban las unidades 008, 012 de la P.E.P. también encontrando al lesionado cerca de la camioneta parte inferior parado, acercándonos al lesionado, el oficial, nos informa que sufrió una caída de una barda, a la inspección y valoración

encontramos una Pb. Fx. del tercio medio radio y cúbito derecho y contusión frontal, signos vitales estables y se encontraba con aliento alcohólico, se inmoviliza el lesionado y se traslada al HGZC/UMF # del IMSS, para valoración médica.

Ya estando dentro de la unidad CAM 009, el paciente comenta que fue golpeado por los oficiales, y se informó a C-4, para que registre los datos.”

El día 26 de octubre del año próximo pasado, se apersonó ante este Organismo, previamente citado, el C. Óscar Iván Cruz Angulo, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, al respecto manifestó:

*“...Que no estoy de acuerdo con el informe rendido por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, porque **en ningún momento de los hechos brinqué una barda ni mucho menos los agredí físicamente ni verbalmente**, pero es el caso que el día 13 de agosto del año en curso (2006), siendo aproximadamente las 18:00 horas, me dirigía hacia mi casa pero en ese momento decidí ir a un ciber que queda ubicado en la esquina de la calle Campeche entre Campechén, a checar mi correo personal fue que pregunté a la que atiende dicho ciber si podría entrar a usar una computadora a lo que me autorizó, seguidamente chequé mi correo y con la misma me retiré pagándole el alquiler de la máquina, por lo que al salir del ciber observé a tres o cuatro personas del sexo masculino que se encontraban en la banqueta de dicho local platicando sin tomar importancia, pasé junto a ellos en ese momento uno de ellos me habló y me dijo que si le prestaba dinero, aclarando que no lo conocía por lo que le referí que no tenía, siguiendo mi camino en ese instante **sentí por la espalda un golpe lo cual al dar la vuelta respondí a dicha agresión** dándome cuenta que era la persona que me pidió el dinero, asimismo le dije qué era lo que le pasaba pero mientras le reclamaba sus otros dos amigos se levantaron por lo que al verlo lo que hice es arrancar a correr, en ese momento **me dieron alcance pero como llevaba un bulto en la espalda uno de ellos me jaló tirándome al piso y empezaron a golpearme entre todos dándome en la cara, en la nariz que me***

desangraron por lo que opté por cubrirme el rostro con los brazos lo cual soportaba los golpes que me daban con sus pies, al igual que en las costillas, piernas y cabeza, fue que entonces escuché que alguien gritó que venía la patrulla por lo que dichas personas me dejaron de golpear y arrancaron a correr, por lo que logré levantarme y me retiré del lugar, en ese momento estando a la altura de la avenida Espínola Blanco se me acercó una patrulla de la PEP número 012 percatándome que dentro de ella iba la muchacha del ciber, a lo cual descendieron varios elementos y dicha persona refería que era el agresor, en ese instante los servidores públicos me tiraron al suelo boca abajo y uno de ellos me puso su pie en el cuello, lo que les refería que yo no había hecho nada y que era la persona a la que momentos antes habían agredido, por lo que estando en el suelo me doblaron el brazo derecho y me pusieron una esposa levantándome del suelo dos elementos, pero al negarme a subir a la patrulla uno de ellos me agarró del brazo derecho que tenía doblado y otro me agarró de la cintura del pantalón y al levantarme para subirme a la góndola de la patrulla sentí un fuerte dolor en el brazo que tenía doblado y esposado, por lo que estando arriba me sentaron en el piso del lado derecho donde trae unos tubos a los costados y teniendo mi brazo doblado uno de los elementos me levantó más el brazo sujetándolo en el tubo haciendo fuerza hacia atrás, por lo que empecé a tener mucho dolor y fue que les refería que me quitaran las esposas por que no aguantaba fue que uno de los elementos se acercó a mí y me quitó las esposas en ese instante al bajar mi brazo observo que estaba completamente hinchado y me colgaba, al ver el elemento cómo estaba mi brazo enseguida le hizo señas al conductor para que parara, ya que la patrulla se encontraba en movimiento fue que se detuvo y le informó lo que estaba pasando, enseguida agarró su radio el conductor y pidió apoyo a la Cruz Roja llegando al lugar la ambulancia y dándome asistencia médica, pero al preguntarme el paramédico qué me había sucedido le manifesté que los policías que me detuvieron me habían quebrado (roto) el brazo, posteriormente me tomaron mis datos personales y me trasladaron al Seguro Social para que me atendieran el brazo; asimismo quiero aclarar que el día de los hechos

únicamente había tomado dos cervezas que me habían invitado mis amigos cuando ya estábamos fuera de nuestro trabajo lo que hago saber que me encontraba consiente de lo que me había sucedido, de igual forma anexo a la presente diligencia una placa que me realizó el Seguro Social cuando traía el brazo fracturado...”.

En atención a ello, personal de este Organismo procedió a comunicarse al número celular 9811115446 correspondiente a la C. Helen Reyes, con la finalidad de recabar su declaración en torno a los hechos expuestos por el quejoso, sin embargo al marcar dicho número se informó que estaba fuera de servicio.

De igual manera se solicitó al C. Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social el expediente clínico del C. Óscar Iván Cruz Angulo con motivo de su ingreso a dicho nosocomio, mismo que fuera remitido oportunamente a este Organismo.

Continuando con las investigaciones correspondientes, se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos BCH-4738/3ra./2006, iniciada por la denuncia y/o querrela del C. Óscar Cruz Rivero por el delito de lesiones en contra de quién o quiénes resulten responsables en agravio de su hijo Óscar Iván Cruz Angulo, apreciándose, entre otras diligencias, las siguientes:

- ? Inicio de constancia de hechos el día 14 de agosto de 2006, mediante denuncia y/o querrela del C. Óscar Cruz Rivero en contra de quién o quiénes resulten responsables por la comisión del delito de lesiones, en agravio del C. Óscar Iván Cruz Angulo.
- ? Oficio sin número de fecha 14 de agosto de 2006, signado por el C. licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, agente del Ministerio Público, a través del cual solicita al C. Director de la Policía Ministerial del Estado una investigación en torno a los hechos motivo de dicha indagatoria.
- ? Constancia de fecha 19 de agosto de 2006, realizada con motivo de la visita del Representante Social al domicilio ubicado en la calle 3 número 19 entre

Avenida Ramón Espínola Blanco y calle 2 del Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco de esta ciudad, con la finalidad de recabar la declaración del C. Óscar Iván Cruz Angulo, mismo que señaló no encontrarse en condiciones para ello dado que hacía unos días había sido operado, por lo cual dicha autoridad procedió a dar fe de las lesiones que presentaba, siendo éstas las siguientes:

“Presenta contusión en el ojo izquierdo de coloración violácea; Equimosis por fricción en el tobillo izquierdo; así como se observan apósitos curativos en el brazo derecho.”

Con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que permitieran a este Organismo asumir una postura respecto a los hechos materia de investigación, se procedió a solicitar al C. doctor Pedro Elías Zetina Medina, médico especialista en traumatología, un peritaje médico para determinar lo siguiente: a) si existe correspondencia entre la mecánica de los hechos narrada por el C. Óscar Iván Cruz Angulo (en contra de la Policía Estatal Preventiva) y la fractura que resultara en su brazo derecho; b) si ésta fue susceptible de producirse con patadas en los brazos; o, c) como resultado de haber caído desde una barda sobre su mano.

En respuesta a lo anterior nos fue remitido el peritaje médico signado por el referido galeno, cuyo rubro de conclusiones señala lo siguiente:

“Dado las consideraciones previas me permito opinar, con este caso particular, que por el tipo de lesión del paciente, es decir, donde el cúbito presenta una fractura transversa en la diáfisis radial y una fractura oblicua; es de suponer que el primer elemento en lesionarse fue por un traumatismo directo y el segundo ameritó un componente rotacional, por tanto es congruente la declaración del paciente con las lesiones presentadas y el mecanismo en que ocurrieran plantea una duda razonable en apoyo de la teoría del C. Óscar Iván Cruz Angulo, en todo caso pudiera ser también que durante la riña se hubiera presentado una fractura incompleta (fisura) que debilita la estructura ósea y al sufrir la torsión fracturarse otro elemento óseo y desalojarse.

En el caso como se aduce que ocurrió por caer de una barda regularmente el producto de estos eventos es una fractura del tercio distal del antebrazo sobre todo en el área de la muñeca ya que es instintivo oponer las manos a la caída pero este paciente presenta fracturas diafisarias, y éstas tienen compromiso rotacional, ya que de haber caído sobre el antebrazo todo el peso del cuerpo, lo cual no coincide con el trazo de fractura, se hubieran generado lesiones óseas de tipo transverso en ambos huesos.

Desde el punto de vista ortopédico y de la ciencia de la cinemática del trauma y patología ósea forense la declaración del paciente presenta congruencia.”

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias anteriormente señaladas, éstas dan lugar a las siguientes consideraciones:

En primer término, de las pruebas recabadas, y especialmente, del peritaje médico realizado por el C. doctor Pedro Elías Zetina Medina, ortopedista y traumatólogo, se advierte que el C. Óscar Iván Cruz Angulo presentó, el día 13 de agosto de 2006, en el cúbito una fractura transversa, así como una fractura oblicua en la diáfisis radial del antebrazo derecho.

Ahora bien, de la versión del quejoso se desprende que dichas fracturas fueron consecuencia de la manera en que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la unidad PEP-012 lo retuvieron, toda vez que mientras uno le doblaba el brazo derecho, que también estaba esposado, otro lo sujetó de la cintura del pantalón, sintiendo un fuerte dolor al momento en que lo levantaron para abordarlo a la góndola de dicha patrulla, siendo que una vez ahí, uno de los elementos le levantó aún más el brazo, sujetándolo en uno de los tubos que se encuentran en la parte posterior de esas camionetas, haciendo fuerza hacia atrás, por lo que el C. Cruz Angulo comenzó a sentir mucho dolor, hasta que este elemento se percató de lo que había sucedido y se lo comunicó al chofer, quien pidió el auxilio de una ambulancia; cabe agregar que el quejoso reconoce también haberse visto involucrado en una especie de riña con otros sujetos antes de la intervención policiaca.

Por su parte, del informe de la autoridad denunciada se desprende la negativa de los CC. Víctor León Aldana y Omar A. Huitz Toraya, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de haber ocasionado lesiones, incluidas las fracturas mencionadas, al C. Cruz Angulo, toda vez que refieren que éste ya las presentaba al momento en que ellos tuvieron contacto con él con motivo del reporte de una riña por parte de la C. Helen Reyes, misma que identificó al C. Óscar Iván Cruz Angulo como el mismo sujeto que se introdujera al ciber en que ésta laboraba, agregando que la señalada reportante les comunicó que la fractura que presentaba el hoy quejoso se debió a que después de la riña escaló una barda pero al no poder sostenerse cayó sobre su mano ocasionándose dicha lesión, de lo cual tomó nota el personal de la Cruz Roja que acudió a prestar la ayuda médica y el traslado correspondientes.

Ante ello este Organismo intentó recabar la declaración de la C. Helen Reyes, misma que no fue posible obtener, ante su cambio de residencia. Sin embargo, a través de la información remitida a esta Comisión por el C. L.C.E. Fernando José Bolívar Galera, Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado, se pudo comprobar que efectivamente la C. Helen Reyes reportó el día 13 de agosto de 2006, a las 18:45 horas, que un sujeto, posteriormente identificado como Óscar Cruz Angulo, aparentemente acababa de agredir a un menor, siendo posteriormente retenido por agentes policíacos de la unidad PEP-012, observándole lesiones y fractura, siendo trasladado por una ambulancia.

Resulta oportuno señalar que, a pesar del intento oficioso y espontáneo realizado por personal de este Organismo, no pudieron obtenerse datos respecto a los hechos denunciados por el quejoso, toda vez que las personas entrevistadas, localizadas en las inmediaciones del lugar en que se generaron los mismos, refirieron no haberlos presenciado.

Ahora bien, de la información proporcionada por la C. doctora Rosa del Carmen Ortega Marín, presidenta del H. Consejo Directivo Local de la Cruz Roja Mexicana, se desprende que la versión de la caída del quejoso de una barda **fue proporcionada por un oficial**, mientras que el presunto agraviado, encontrándose a bordo de la ambulancia de esa institución, refirió a los

paramédicos que lo atendían **que había sido golpeado por los policías.**

Lo anterior nos lleva a realizar las siguientes consideraciones:

Excluyendo las fracturas de antebrazo derecho sufridas por el C. Óscar Cruz Angulo, este Organismo estima que no existen elementos que permitan acreditar que las lesiones sufridas por el presunto agraviado, le hubieran sido inferidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que, como el propio Óscar Iván Cruz Angulo refiere, **fue agredido físicamente por varios sujetos del sexo masculino antes de que tuviera contacto con los agentes policíacos**, argumento que se ve robustecido por lo manifestado por la autoridad denunciada en adición al reporte telefónico realizado por la C. Helen Reyes al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado, por lo cual resulta imposible atribuir esas lesiones (contusiones y excoriaciones) a los agentes policíacos, ya que es altamente probable que éstas fueran producidas en la riña suscitada antes de la intervención policial.

Ahora bien, con respecto a las fracturas del antebrazo derecho del multicitado Cruz Angulo, este Organismo se adhiere al peritaje emitido por el referido doctor Pedro Elías Zetina Medina, en el sentido de que éstas resultan congruentes con la dinámica narrada por el presunto agraviado y según la cual fueron producidas por el actuar negligente y excesivo de la fuerza por parte de los elementos policíacos que lo detuvieron, ello con base en las siguientes reflexiones:

Primera: La versión proporcionada por los CC. Víctor León Aldana y Omar A. Huitz Toraya, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, **se desvirtúa** con lo concluido en el dictamen médico emitido por el C. doctor Pedro Elías Zetina Medina, toda vez que como claramente explica el mismo, en caso de haber sido cierta ésta (caída de barda) **la fractura que presentaría el hoy quejoso se ubicaría en el tercio distal del antebrazo, especialmente en el área de la muñeca, siendo dicha fractura de tipo transversal y no rotacional como aconteció en el presente caso.**

Segunda: Contrario a lo anterior, la versión del quejoso encuentra sustento en la conclusión del dictamen en comento, realizado por el citado galeno especialista en

traumatología y ortopedia, al señalar que al presentarse una fractura transversa de cúbito y una fractura oblicua en la diáfisis radial, la primera debió ocasionarse por un traumatismo directo y la segunda **por un componente rotacional**, aclarando que también pudo deberse a que durante la riña anterior a la intervención policial se fisurara, es decir, debilitara la estructura ósea del antebrazo del C. Cruz Angulo, por lo que la torsión posterior ocasionó la fractura.

De tal forma que resulta clínica y materialmente posible que las fracturas presentadas por el C. Óscar Iván Cruz Angulo hubieran acontecido en la forma en que éste lo narró a este Organismo, toda vez que la riña anterior a la intervención policial pudo haber debilitado su estructura ósea, propiciando que una torsión (como la referida por el quejoso al encontrarse sobre la unidad oficial) que en circunstancias normales no conllevaría mayores consecuencias, en este caso en particular, provocara la misma, ello en contraposición a la versión oficial, misma que como se refiriera anteriormente, ha quedado desvirtuada por la explicación científica proporcionada por el galeno de referencia.

Tercera: Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el C. Óscar Cruz Angulo, éste refirió al personal de la Cruz Roja que lo atendió que había sido agredido por elementos de la Policía Estatal Preventiva inmediatamente después de ocurridos los hechos, circunstancia **que fue corroborada por dicha institución**, al ser informado a esta Comisión que, encontrándose a bordo de la ambulancia CAM-009, el quejoso refirió **haber sido golpeado por los oficiales**, observándose de lo anterior que, **recién acontecidos los hechos, el C. Óscar Iván Cruz Angulo atribuyó la fractura que presentaba a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

Cuarta: De igual forma, llama la atención a este Organismo motivando las siguientes reflexiones la circunstancia de que, si como se refiere en la versión oficial, el quejoso se encontraba evidentemente lesionado, por qué al encontrarse a bordo de la unidad oficial PEP-012 no fue trasladado a alguna institución médica de manera inmediata, o bien, si en dado caso, los elementos policíacos involucrados consideraron que era forzoso que personal médico atendiera al C. Óscar Cruz Angulo, entonces por qué motivo decidieron trasladarlo a la Calle Carril de Baja Velocidad para que recibiera la atención médica correspondiente y

lo identificara la reportante, esto es, cuál fue la razón por la cual no permanecieron en la Avenida Ramón Espínola Blanco, y ahí esperaron a que arribara el personal médico que le brindaría la atención necesaria y la reportante para cerciorarse de que se trataba del mismo sujeto, máxime que esta última se encontraba a bordo de otra unidad de esa corporación policíaca (PEP-008). Agregando que cuando arriba la unidad de la Cruz Roja, el personal médico de ésta encuentra al lesionado *“cerca de la camioneta (patrulla) parte inferior parado”*, siendo que, como se refirió, originalmente se encontraba sobre la parte posterior de la unidad oficial.

Una vez enlazados los medios probatorios y las consideraciones antes referidas, este Organismo arriba a la conclusión de que **existen elementos suficientes** para acreditar que los agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos denunciados por el quejoso, se condujeron con un despliegue de fuerza desmedida e innecesaria, infiriéndose como cierta la versión del presunto agraviado en el sentido de que encontrándose esposado y sentado en la parte trasera de la unidad oficial PEP-012, es decir, sometido, fue sujetado de uno de los tubos que se encuentran en la parte posterior de ese tipo de unidades, acción en la cual el agente policíaco forzó el brazo derecho del quejoso ocasionándole la torsión que generó la fractura en comento, acreditándose que los agentes de la Policía Estatal Preventiva referidos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas** en agravio del C. Óscar Iván Cruz Angulo.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Óscar Iván Cruz Angulo, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de

los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a la siguiente:

CONCLUSIÓN

- ? Que este Organismo cuenta con elementos suficientes para acreditar que agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del C. Óscar Iván Cruz Angulo.

En la sesión de Consejo, celebrada el 18 de abril de 2007, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Óscar Cruz Rivero en agravio de su hijo el C. Óscar Iván Cruz Angulo y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Víctor León Aldana y Omar A. Huitz Toraya, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio del C. Óscar Iván Cruz Angulo.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva realicen sus funciones con estricto respeto a los derechos humanos, efectuando las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento

de dar cumplimiento a sus funciones.

TERCERA: Instruya a quien corresponda para efecto de dar seguimiento a la integración de la averiguación previa BCH-4783/3era./2006, iniciada con motivo de la querrela y/o denuncia presentada por el C. Óscar Cruz Rivero en agravio del C. Óscar Iván Cruz Angulo por la comisión del delito de lesiones en contra de quién o quiénes resulten responsables, radicada en la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.C.P. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 156/2006-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/mda/racs.